



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

|                            |                                                                    |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:                | 54-001-33-33-006-2019-00140-00                                     |
| DEMANDANTE:                | BERTHA KATHERINE BARAJAS ORTIZ                                     |
| DEMANDADO:                 | E.S.E. IMSALUD                                                     |
| MEDIO DE CONTROL:          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                             |
| OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: | AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

**1. ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las excepciones previas<sup>1</sup>. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **E.S.E. IMSALUD**, propone como medio exceptivo previo el de i) **“FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”**.

Como fundamento de la excepción, argumenta que *“no se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en la normatividad vigente, pues se advierte que el demandante en su escrito de demanda NO solicita el reconocimiento de una pensión, sino que lo que pretende es que se declare la existencia de una relación laboral, lo que es susceptible de disposición, transacción y prescripción, puesto que se trata de calcular prestaciones de carácter particular, subjetivas y de contenido económico, razón por la cual ES EXIGIBLE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Distinto es el caso en el cual se demanda a entidades estatales como la UGPP y COLPENSIONES, por el no reconocimiento de determinada pensión, casos en los cuales sí es aplicable la excepción señalada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada, donde no se requiere de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad”*.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

De la excepción en comento, se corrió traslado a la parte demandante sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Sobre el particular se precisa, La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su artículo 161 de los requisitos previos para demandar, en el numeral 1 estipula que:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.*

De este modo, la presentación de la demanda se somete al cumplimiento de requisitos y uno de ellos es el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial. La conciliación constituye un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento cuando su naturaleza así lo permita y no esté expresamente prohibida.

No obstante, tratándose del tema laboral y pensional dicho requisito admite excepción, ya que resulta obligada la remisión a los principios de constitucionales consagrados en los artículos 48<sup>2</sup> y 53<sup>3</sup> de la Constitución Política, como lo es, el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

De otro lado, el Consejo de Estado, en pronunciamiento de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, definió en relación a la exigibilidad de la conciliación extrajudicial en controversias de contrato realidad, lo siguiente:

**• “Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener**

<sup>2</sup> El derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

<sup>3</sup> Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

*una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables”.*

Conforme a lo anterior, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en la presente Litis derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

En consecuencia, en virtud de la prevalencia del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y de los principios *Pro Actione* y *Pro Homine*, previstos en los artículos 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, respectivamente, así como del principio *Pro Damato* habrán de aliviarse *“los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y [abogar] por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas”*<sup>5</sup>, razón por la cual, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”*, propuesta por la E.S.E. IMSALUD.

## **2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.**

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **16 de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **LAURA VERGEL RAMÍREZ**, para actuar como apoderada de la **E.S.E. IMSAUD**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a pág. 12 del archivo pdf No. 005 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

---

<sup>4</sup> Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1992.

<sup>5</sup> Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*”, propuesta por la entidad demandada, **E.S.E. IMSALUD**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **16 de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **LAURA VERGEL RAMÍREZ**, para actuar como apoderada de la **E.S.E. IMSAUD**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a pág. 12 del archivo pdf No. 005 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ.-**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bf546efa4f9f7f72b865b9c4f6b83d0766e315d42fb22fb536efad829e06d4**

Documento generado en 11/10/2023 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

|                            |                                                    |
|----------------------------|----------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:                | 54-001-33-33-006-2021-00204-00                     |
| DEMANDANTE:                | WILINTHON MIER MONTESINO                           |
| DEMANDADO:                 | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL:          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |
| OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: | AUTO REQUIERE ANTECEDENTES                         |

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de audiencia inicial, no obstante, a través del auto admisorio de la demanda, se requirió a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegará al plenario el expediente administrativo no obstante lo expuesto, y revisados los antecedentes administrativos aportados por la entidad accionada, advierte el Despacho que no se aportó certificación el expediente laboral del señor **WILINTHON MIER MONTESINO**, el cual debe contener la correspondiente hoja de servicios, acto que reconoció el incremento salarial, así como el acto que reconoció la asignación de retiro si los hubiere, y el último desprendible de nómina que percibió el demandante en actividad, teniendo en cuenta que lo que se alega en el presente caso es el incremento de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

En atención de lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos que compone la historia laboral del señor **WILINTHON MIER MONTESINO** identificado con cédula de ciudadanía 88.190.367, los cuales deben contener la correspondiente hoja de servicios, acto que reconoció el incremento salarial, así como el acto que reconoció asignación de retiro si los hubiere y el último desprendible de nómina que percibió el demandante en actividad. Para lo anterior se le otorga un término de **5 días hábiles**, contados a partir del recibido de la comunicación.

Por último, se **reconoce** personería para actuar al abogado **Edwin Iván Colmenares García**, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a pág. 17 del archivo pdf No. 010 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA.-**

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c8423cc3871c33ab9825d286f9772bfa24fd608cdddc01b887ca6d82ba9bd**

Documento generado en 11/10/2023 04:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

|                             |                                                                                                                                      |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:                 | 54-001-33-33-006-2022-00326-00                                                                                                       |
| DEMANDANTE:                 | NOHORA RAMÍREZ RAMÍREZ                                                                                                               |
| DEMANDADO:                  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER |
| MEDIO DE CONTROL:           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                               |
| OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: | RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR                                         |

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. De las excepciones previas**

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone las excepciones previas de: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales**, y **ii) caducidad**.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

➤ **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

Precisa, que el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de un acto administrativo ficto que negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías expedido por el Departamento Norte de Santander, conforme con a la Ley 50 de 1990 y no aquel proferido por el Ministerio de Educación- FOMAG.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica

que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”.*

Ahora bien, el acto administrativo del cual se depreca la nulidad, corresponde al acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el 13 de agosto de 2021, petición que, si bien fue radicada ante el Departamento Norte de Santander, lo cierto es que también estaba dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se observa a pág. 57 del archivo pdf No. 001 del expediente digital.

De este modo, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, dado que el acto ficto o presunto demandado también resulta de resorte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al haberse dirigido el derecho de petición a esa entidad.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

**2.1.** Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas:*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”*

**2.2.** Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

**2.3.** En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **3. Fijación del litigio**

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 13 de noviembre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 13 de agosto de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable

no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Departamento Norte de Santander indicó que no es el responsable de la expedición de ningún acto administrativo ni del reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses sobre las cesantías de los documentos cobijados con el régimen anualizado, sino que lo es, la Nación – Ministerio de Educación Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, advirtiendo que la Ley 50 de 1990, no le es aplicable a la parte actora debido a que ostenta la calidad de docente, con el régimen prestacional que se encuentra regulado en las Leyes 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y el estatuto de profesional docente, que no previo la sanción e indemnización pretendida.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

#### **4. Decisiones probatorias**

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son

destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar ninguna solicitud probatoria de manera oficiosa.

## **5. De la etapa de alegaciones**

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

**TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE** con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**CUARTO:** De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

**QUINTO:** Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE** para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d397da5890c2bb3af2d3ac0790a87f827473874d7843cf55392dd325313b4717**

Documento generado en 11/10/2023 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

|                             |                                                                                                                                      |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:                 | 54-001-33-33-006-2022-00327-00                                                                                                       |
| DEMANDANTE:                 | LUZ STELLA LIZCANO FERNÁNDEZ                                                                                                         |
| DEMANDADO:                  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER |
| MEDIO DE CONTROL:           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                               |
| OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: | FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR                                                                |

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. De las excepciones previas**

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone solo medios exceptivos de mérito, al igual que el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, las cuales no deben ser estudias en la presente providencia.

**2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

**2.1.** Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas:*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

**2.2.** Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

**2.3.** En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **3. Fijación del litigio**

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 13 de noviembre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 13 de agosto de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por el Departamento Norte de Santander indicó que no es el responsable de la expedición de ningún acto administrativo ni del reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses sobre las cesantías de los documentos cobijados con el régimen anualizado, sino que lo es, la Nación – Ministerio de Educación Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, advirtiendo que la Ley 50 de 1990, no le es aplicable a la parte actora debido a que ostenta la calidad de docente, con el régimen prestacional que se encuentra regulado en las Leyes 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y el estatuto de profesional docente, que no previo la sanción e indemnización pretendida.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a

acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

#### **4. Decisiones probatorias**

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar ninguna solicitud probatoria de manera oficiosa.

#### **5. De la etapa de alegaciones**

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a

prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE** con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**TERCERO:** De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

**CUARTO:** Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE** para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed04de9687d4466c680eb6aca9778a8e0a019081ea5f7f9994e5b9220c73486**

Documento generado en 11/10/2023 04:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

|                            |                                                                                                                                    |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:                | 54-001-33-33-006-2022-00580-00                                                                                                     |
| DEMANDANTE:                | JUAN RAMON RINCÓN FLÓREZ                                                                                                           |
| DEMANDADO:                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL:          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                             |
| OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: | AUTO REQUIERE ANTECEDENTES                                                                                                         |

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de audiencia inicial, no obstante, a través del auto admisorio de la demanda, se requirió a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegará al plenario el expediente administrativo no obstante lo expuesto, revisados los archivos que acompañan la contestación de la demanda, advierte el Despacho que no se aportó certificación en la que conste expresamente cual fue la fecha exacta en que se le informó al demandante que estaba a su disposición el dinero ordenado en la Resolución No. 00198 del 24 de junio de 2020, proferida por la secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta.

En atención de lo anterior, se dispone **REQUERIR** a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que allegue con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste expresamente cual fue la fecha exacta en que se le informó al docente **JUAN RAMON RINCÓN FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.199.329 que estaba a su disposición el dinero ordenado en la Resolución No. 00198 del 24 de junio de 2020, proferida por la secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta. Para lo anterior se le otorga un término de **5 días hábiles**, contados a partir del recibido de la comunicación.

Por último, se **RECONOCE** personería para actuar a los abogados **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a págs. 20 a 21 del archivo pdf No. 014 del expediente digital, y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a pág. 14 del archivo pdf No. 14 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ.-**

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c7d6b248566ba0ab35e97ebe6b0b5e6263420682e3eea6700f678b8fded06d**

Documento generado en 11/10/2023 04:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

|                             |                                                                                                                                    |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:                 | 54-001-33-33-006-2022-00581-00                                                                                                     |
| DEMANDANTE:                 | JAIRO PUENTES GALLO                                                                                                                |
| DEMANDADO:                  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL:           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                             |
| OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: | RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR                                       |

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. De las excepciones previas.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medio exceptivo previo el de: i) *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL”*.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL”*.

La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** argumenta que conforme el Decreto 2831 de 2005, en el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas- al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre la excepción propuesta, se pronunció el apoderado de la parte demandante, argumentando que no está llamada a prosperar dado que desde el inicio del proceso se vinculó al Municipio de San José de Cúcuta, situación que pasa por alto, la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, debe indicarse que el Municipio de San José de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 28 de abril de 2023<sup>1</sup>, se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL*” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## 2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas:*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”*

**1.1.** Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

**1.2.** En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los

<sup>1</sup> Archivo pdf No. 006 del expediente digital.

principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados los días *“17 de marzo de 2022 y 14 de marzo de 2022, de las peticiones radicadas ante el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria (...) de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019”*.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que la Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 562 de la Ley 962 de 2005; y en su artículo 57, reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del Ente Territorial por la mora en el pago de la cesantías.

Por su parte el Municipio de San José de Cúcuta señala que el Municipio no es quien, le adeuda al demandante ningún valor, habida cuenta de que sanción e indemnización moratoria solicitada, en el evento de que prosperen sus pretensiones le correspondía a la NACIÓN-MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos constituidos con ocasión a las peticiones presentadas el **14 y 17 de diciembre de 2021**, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora conforme los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

### **2.2.3. De las pruebas.**

#### **2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por las entidades demandadas con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el

expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### **2.2.3.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

Se dispone negar por innecesaria la solicitud probatoria realizada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a requerir a la FIDUPREVISORA S.A, para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A., dado que con los documentos aportados por las partes y las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

#### **2.3.3.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

#### **2.4. Traslado para alegar.**

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL*”, propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

---

<sup>2</sup> “Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

**TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE** con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**CUARTO:** De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescíndase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

**QUINTO:** Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340a0383b503ff4f90594a444465f9c3571e8d59901d256288ca409f788b5b48**

Documento generado en 11/10/2023 04:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

|                             |                                                                                                                                    |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:                 | 54-001-33-33-006-2022-00582-00                                                                                                     |
| DEMANDANTE:                 | CARLA LIZBETH ROLÓN OMAÑA                                                                                                          |
| DEMANDADO:                  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL:           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                             |
| OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: | RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR                                       |

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. De las excepciones previas.**

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, y cataloga, como medio exceptivo previo el que denominó como: *i) “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL”*.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL”*.

La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** argumenta que conforme el Decreto 2831 de 2005, el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Sobre la excepción propuesta, se pronunció el apoderado de la parte demandante, argumentando que no está llamada a prosperar dado que desde el inicio del proceso se vinculó al Municipio de San José de Cúcuta, situación que pasa por alto, la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, debe indicarse que el Municipio de San José de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 28 de abril de 2023<sup>1</sup>, se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL*” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## 2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas:*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”*

**1.1.** Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

**1.2.** En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados los días *“1 de marzo de 2022, de las peticiones radicadas ante el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria (...) de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019”*.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que la Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 562 de la Ley 962 de 2005; y en su artículo 57, reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del Ente Territorial por la mora en el pago de la cesantías.

Por su parte el Municipio de San José de Cúcuta señala que el Municipio no es quien, le adeuda al demandante ningún valor, habida cuenta de que sanción e indemnización moratoria solicitada, en el evento de que prosperen sus pretensiones le correspondía a la NACION-MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos constituidos con ocasión a las peticiones presentadas el **29 y 30 de noviembre de 2021**, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora conforme los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

### **2.2.3. De las pruebas.**

---

<sup>1</sup> Archivo pdf No. 006 del expediente digital.

#### **2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por las entidades demandadas con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### **2.2.3.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

Se dispone negar por innecesaria la solicitud probatoria realizada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a requerir a la FIDUPREVISORA S.A, para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A., dado que con los documentos aportados por las partes y las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

#### **2.3.3.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

#### **2.4. Traslado para alegar.**

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL*”, propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

---

<sup>2</sup> “Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

**TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE** con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**CUARTO:** De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescíndase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

**QUINTO:** Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1012bff32be4a4bab9285989d280c212c6fdac80df83d1b3129dde665c692d**

Documento generado en 11/10/2023 04:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

|                             |                                                                                                                                    |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:                 | 54-001-33-33-006-2022-00588-00                                                                                                     |
| DEMANDANTE:                 | ELSA MERY CLAVIJO LÓPEZ                                                                                                            |
| DEMANDADO:                  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL:           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                             |
| OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: | RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR                                       |

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. De las excepciones previas.**

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medio exceptivo previo el que denominó como: **i) “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL”**.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL”**.

La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** argumenta que conforme el Decreto 2831 de 2005, el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Sobre la excepción propuesta, se pronunció el apoderado de la parte demandante, argumentando que no está llamada a prosperar dado que desde el inicio del proceso se vinculó al Municipio de San José de Cúcuta, situación que pasa por alto, la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, debe indicarse que el Municipio de San José de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 28 de abril de 2023<sup>1</sup>, se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL*” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## 2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas:*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”*

**1.1.** Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

**1.2.** En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales

<sup>1</sup> Archivo pdf No. 006 del expediente digital.

aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados los días *“28 de mayo de 2022 y 28 de mayo de 2022, de las peticiones radicadas ante el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria (...) de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que la Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 562 de la Ley 962 de 2005; y en su artículo 57, reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del Ente Territorial por la mora en el pago de la cesantías.

Por su parte el Municipio de San José de Cúcuta señala que el Municipio no es quien, le adeuda al demandante ningún valor, habida cuenta de que sanción e indemnización moratoria solicitada, en el evento de que prosperen sus pretensiones le correspondía a la NACION-MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos constituidos con ocasión a las peticiones presentadas el **22 de febrero de 2022**, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora conforme los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

### **2.2.3. De las pruebas.**

#### **2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por las entidades demandadas con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el

expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### **2.2.3.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

Se dispone negar por innecesaria la solicitud probatoria realizada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a requerir a la FIDUPREVISORA S.A, para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A., dado que con los documentos aportados por las partes y las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

#### **2.3.3.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

#### **2.4. Traslado para alegar.**

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL*”, propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

---

<sup>2</sup> “Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

**TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE** con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**CUARTO:** De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescíndase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

**QUINTO:** Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566ae6b7d2199e8e7dfaf63a68b4eff894a1e5f179d8cc2985785de9159f5c42**

Documento generado en 11/10/2023 04:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

|                             |                                                                                                                                    |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:                 | 54-001-33-33-006-2022-00589-00                                                                                                     |
| DEMANDANTE:                 | MARITZA ISABEL ORTIZ SÁNCHEZ                                                                                                       |
| DEMANDADO:                  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL:           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                             |
| OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: | RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR                                       |

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. De las excepciones previas.**

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medio exceptivo previo el que denominó como: **i) “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL”**.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL”**.

La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** argumenta que conforme el Decreto 2831 de 2005, el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Sobre la excepción propuesta, se pronunció el apoderado de la parte demandante, argumentando que no está llamada a prosperar dado que desde el inicio del proceso se vinculó al Municipio de San José de Cúcuta, situación que pasa por alto, la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, debe indicarse que el Municipio de San José de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 28 de abril de 2023<sup>1</sup>, se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL*” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria procesal.

## 2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas:*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”*

**1.1.** Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por

---

<sup>1</sup> Archivo pdf No. 006 del expediente digital.

las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

**1.2.** En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados los días *“27 de abril de 2022 y 27 de abril de 2022, de las peticiones radicadas ante el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria (...) de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019”*.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que la Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 562 de la Ley 962 de 2005; y en su artículo 57, reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del Ente Territorial por la mora en el pago de la cesantías.

Por su parte el Municipio de San José de Cúcuta señala que el Municipio no es quien, le adeuda al demandante ningún valor, habida cuenta de que sanción e indemnización moratoria solicitada, en el evento de que prosperen sus pretensiones le correspondía a la NACION-MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos constituidos con ocasión a las peticiones presentadas el **27 de enero de 2022**, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora conforme los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

### **2.2.3. De las pruebas.**

#### **2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por las entidades demandadas con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### **2.2.3.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

Se dispone negar por innecesaria la solicitud probatoria realizada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a requerir a la FIDUPREVISORA S.A, para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A., dado que con los documentos aportados por las partes y las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

#### **2.3.3.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

#### **2.4. Traslado para alegar.**

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL*”, propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

---

<sup>2</sup> “Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

**TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE** con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**CUARTO:** De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescíndase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

**QUINTO:** Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4da246e069c86b13f3e679d944b70547ef65df7543292ea457323952774343**

Documento generado en 11/10/2023 04:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**